

RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

015

03 MAR 2022

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 0090 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de resolución No. 0060 del 23 de junio de 2021, se legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo de 33,12 metros cúbicos de madera en bloque de la especie Samanea Samán "Algarrobillo" impuesta mediante acta de incautación de elementos de fecha 17 de junio de 2021, suscrita por el patrullero **RAFAEL ANDRÉS MEJÍA NEGRETE**, integrante de escuadra de Policía Fiscal y Aduanera y el señor **RANDOL EDUARDO AGUDELO REYES** con cédula de ciudadanía 77.195.476 de Valledupar, conductor del vehículo tracto camión de color blanco marca Mack, línea CV713 de placas SOD814 modelo 2004.

Que el decomiso preventivo se debió a inconsistencias con relación al salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 128110246936, a favor de **JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ APONTE** teniendo en cuenta que el vehículo fue requerido en la vereda La Concordia del corregimiento de Casacará del Municipio de Codazzi, luego de recibir información por parte de inteligencia que el tractocamión se encontraba cargando madera en la finca La Danta, vereda La Europa del municipio de Agustín Codazzi, y en la resolución 0191 del 18 de noviembre de 2019 cuyo titular es **JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ APONTE** con cédula de ciudadanía 79.785.409 y en el salvoconducto, se establece claramente como lugar de procedencia de especímenes la finca Las Maracas, zona rural del Municipio de La Paz.

Que mediante resolución No. 0090 del 30 de agosto de 2021, se revocó la legalización de medida preventiva impuesta según resolución No. 0060 del 23 de junio de 2021, ordenando levantar la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 33,12 metros cúbicos de madera en bloque de la especie samanea samán "Algarrobillo" con salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 128110246936.

Que los fundamentos desarrollados en el mencionado acto administrativo se transcriben a continuación:

"FUNDAMENTOS PARA PROCEDER A REVOCAR LA LEGALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y EN EFECTO LEVANTARLA.

- *Que esta Corporación, es garantista de los derechos de todos los ciudadanos y así mismo vela por la aplicación y cumplimiento efectivo y oportuno de los preceptos normativos de carácter ambiental.*
- *Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.*
- *Que es deber de la administración decidir en derecho toda actuación, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.*
- *Que la madera decomisada cuenta con salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 128110246936, el cual establece las rutas y tiempo que se debe tener en cuenta.*

Continuación Resolución No. _____ de _____ por la cual se revoca la resolución No. 0090 del 30 de agosto de 2021, y se adoptan otras disposiciones" -----2

- Por lo que la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, accede a revocar la legalización de medida preventiva y en efecto levantarla.

Que en fecha 24 de enero de 2022, el señor JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA actuando como apoderado de los señores JOSE GREGORIO HERNANDEZ APONTE y HUGO ALBERTO AYALA VELEZ, solicitó la entrega material de 33,12 metros cúbicos de madera en bloque de la especie SAMANEA SAMÁN "Algarrobillo", en atención a lo ordenado por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR mediante resolución No. 0090 del 30 de agosto de 2021.

Que a través de oficio OJ-0033 de fecha 31 de enero de 2022, se solicitó a la Coordinación GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas, información relacionada con el salvoconducto No. 128110246936 expedido en fecha 16 de junio de 2021 a favor del señor JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ APONTE.

Que mediante oficio SGA-CGITGRN-0004 suscrito por el funcionario OSNEYDER DE JESÚS QUINTERO ESCORCIA - Coordinador GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas, se informó lo siguiente con relación al salvoconducto No. 128110246936:

1. **Vigencia del salvoconducto:** Desde el 17/06/2021 hasta el 18/06/2021.
2. **Tipo de salvoconducto:** Movilización.
3. **Titular del salvoconducto:** JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ APONTE C.C. 79.785.409.
4. **Clase de recurso:** Flora maderable.
5. **Información del aprovechamiento u obtención legal de los especímenes:** El aprovechamiento se encuentra amparado mediante resolución No. 0191 del 18 de noviembre de 2019.
6. **Clase de aprovechamiento forestal:** Aprovechamiento forestal de árboles aislados.
7. **Procedencia legal de los especímenes:** Predio "Maracas", zona rural del Municipio de La Paz.
8. **Ruta del desplazamiento:** Agustín Codazzi - La Paz - Valledupar - Bosconia - Ciénaga - El Barranquilla.
9. **Modo de transporte:** Terrestre.
10. **Transportador:** RANDOL AGUDELO LEYES CC. 77.195.476.
11. **Nombre científico – Nombre común:** Samanea saman – Algarrobillo.
12. **Cantidad (número y letras) – Unidad de medida – Dimensiones:** Una cantidad de cuatrocientos (400) bloques, con dimensiones: diametro:0.56; ancho 0.020, largo: 3. Así mismo, trescientos (300) bloques, con dimensiones: diámetro: 0.10; ancho 0,10, largo: 0,55, para un volumen total de 15,09 metros cúbicos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política, expresamente en el artículo 29, consagra el debido proceso no solo materia judicial, sino en toda actuación administrativa.

Continuación Resolución No. **015** de **03 MAR 2022** por la cual se revoca la resolución No. 0090 del 30 de agosto de 2021, y se adoptan otras disposiciones" -----3

Que la revocatoria es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

Que la Ley 1437 de 2011, con relación a la revocatoria de actos administrativos, contempla:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...) Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

Que igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales).

015

03 MAR 2022

Continuación Resolución Nq _____ de _____ por la cual se revoca la resolución No. 0090 del 30 de agosto de 2021, y se adoptan otras disposiciones" -----4

Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que al analizar la resolución No. 0090 del 30 de agosto de 2021, se evidencia claramente que la misma es contraria a la ley, puesto que tras revocar la medida preventiva de decomiso preventivo que había sido legalizada, se autoriza la entrega de 33,12 metros cúbicos de madera en bloque de la especie samanea saman "Algarrobillo", a pesar de que el salvoconducto No. 128110246936, emitido a favor del señor JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ APONTE solo autoriza un volumen total de 15,09 metros cúbicos, tal como lo corrobora en oficio SGA-CGITGRN-0004 suscrito por el funcionario OSNEYDER DE JESÚS QUINTERO ESCORCIA - Coordinador GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas, donde se informó lo siguiente con relación al salvoconducto No. 128110246936:

"...Cantidad (número y letras) – Unidad de medida – Dimensiones: Una cantidad de cuatrocientos (400) bloques, con dimensiones: diametro:0.56; ancho 0.020, largo: 3. Así mismo, trescientos (300) bloques, con dimensiones: diámetro: 0.10; ancho 0,10, largo: 0,55, para un volumen total de 15,09 metros cúbicos."

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que de conformidad con el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Que en fecha 02 de marzo de 2022, el señor JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ APONTE, identificado con cédula 79.785.409, a través de radicado de ventanilla única 01824, manifestó su consentimiento expreso para la revocatoria de la resolución No. 0090 del 30 de agosto de 2021, con la finalidad de que se surta el trámite administrativo para la entrega de 15,09 metros cúbicos de madera en bloque de la especie samanea saman "Algarrobillo".

Que en consecuencia, se debe proceder a revocar la resolución No. 0090 del 30 de agosto de 2021, por ser contraria a la ley, y en consecuencia, se considera viable, levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 0060 del 23 de junio de 2021, ordenando la entrega de 15,09 metros cúbicos de madera en bloque de la especie samanea saman "Algarrobillo" amparado en el salvoconducto No. 128110246936, emitido a favor del señor JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ APONTE.

Que de conformidad con el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los costos en que haya incurrido la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, deberán ser cancelados antes de poder devolver el producto forestal.

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPOCESAR-

015

03 MAR 2022

Continuación Resolución No. 015 de 03 MAR 2022 por la cual se revoca la resolución No. 0090 del 30 de agosto de 2021, y se adoptan otras disposiciones" -----5

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la resolución No. 0090 del 30 de agosto de 2021, proferida por la Oficina Jurídica, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR PARCIALMENTE la medida preventiva impuesta a través de resolución No. 0060 del 23 de junio de 2021, para lo cual se ordenará la entrega de **15,09 metros** cúbicos de madera en bloque de la especie samanea saman "Algarrobillo" amparado en el salvoconducto No. 128110246936, emitido a favor del señor JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ APONTE.

PARÁGRAFO 1°: De conformidad con el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los costos en que haya incurrido la autoridad ambiental con ocasión de la medida preventiva, deberán ser cancelados antes de poder devolver el producto forestal.

PARÁGRAFO 2°: Para la movilización del producto forestal que se entrega, será necesario la expedición del salvoconducto respectivo por parte de la Coordinación GIT de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas, de conformidad con la normatividad aplicable.

PARÁGRAFO 3°: El levantamiento parcial de la medida preventiva, se ordena sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, por los hechos que dieron origen a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al señor JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ APONTE identificado con cédula de ciudadanía número 79.785.409, en calidad de titular del aprovechamiento forestal y del salvoconducto 128110246936, directamente o mediante su apoderado.

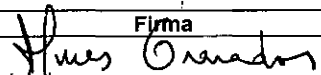
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Cargo	Firma
Proyectó	Almes José Granados Cuello	Abogado Especializado de Apoyo	
Revisó y Aprobo	Eivys Vega Rodríguez	Jefe Oficina Jurídica	